



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-658/2025

RECURRENTE: ROCÍO ROJAS
PÉREZ¹

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL
INSTITUTO	NACIONAL
ELECTORAL ²	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, ambas del veintiocho de julio y emitidas por el Consejo General del INE, para los efectos precisados en la presente resolución.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Acuerdo INE/CG948/2025.** El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó la resolución INE/CG948/2025 relativa al dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF.
2. **Acuerdo INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG952/2025, mediante la cual, le impuso a la recurrente una sanción económica, consistente

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionársele como INE.

³ Juan Manuel Arreola Zavala, Hugo Enrique Casas Castillo y Héctor Guadalupe Bareño García.

⁴ Las fechas que no se señalen corresponde al año dos mil veinticinco.

SUP-RAP-658/2025

en una multa de \$9,277.48 (Nueve mil doscientos setenta y siete 48/100 M.N.) pesos.

3. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto, la recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

4. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-658/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁵

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugnan resoluciones del Consejo General del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁶.

SEGUNDO. Procedencia.

⁵ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁷:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que las resoluciones impugnadas se emitieron el veintiocho de julio, fueron notificadas a través del buzón oficial instrumentado por el INE para tales efectos, el **seis de agosto** y el recurso de apelación se presentó el **nueve siguiente**, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por la recurrente, quien lo presenta por su propio derecho y en su calidad de persona candidata a juzgadora en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, señalando que le depara un perjuicio real y directo al ser sancionada por las resoluciones impugnadas en materia de fiscalización.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Conclusiones del dictamen consolidado y agravios

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

A. Conclusiones

Las conclusiones del dictamen consolidado por las cuales la autoridad responsable sanciona a la recurrente consistente en:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
05-MCC-RRP-C5	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	N/A
05-MCC-RRP-C1	La persona candidata a juzgadora otorgó reconocimientos por actividades de apoyo a la campaña que excedieron más del 20% de su tope de gastos, por un monto de \$46,000.00	\$46,000.00
05-MCC-RRP-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$2,000.00
05-MCC-RRP-C3	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales por concepto de alimentos por un monto de \$1,120.00.	\$1,120.00
05-MCC-RRP-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	N/A

B. Agravios

En contra de esas conclusiones, así como las consideraciones y sanciones impuestas, la recurrente formula los siguientes agravios:



- Indebida motivación de las razones por las cuales se le impuso una sanción por la omisión de modificación o cancelación de eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización (conclusión 05-MCC-RRP-C5).
- Errónea cuantificación correspondiente del límite máximo establecido (veinte por ciento) para los pagos que debía realizar al personal de apoyo (conclusión 05-MCC-RRP-C1).
- Indebida valoración de la imposibilidad de pago, en los términos establecidos por los Lineamientos para la Fiscalización, en favor de un personal de apoyo en la campaña (conclusión 05-MCC-RRP-C2).
- Desproporcionada sanción por la omisión de presentar factura por una situación ajena a la parte recurrente y responsabilidad del comercio, además de tratarse de un gasto menor al monto establecido en los Lineamientos para tales efectos (conclusión 05-MCC-RRP-C3).
- Indebida sanción por no haber registrado su participación dentro de los cinco días anteriores a la celebración los eventos, al haberse avisado a la autoridad dentro del mismo día en que se realizó la invitación, tratarse de eventos académicos, no proselitistas (conclusión 05-MCC-RRP-C4).

CUARTO. Estudio del caso

A. Decisión

Se debe **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG952/2025 al resultar **fundados** diversos agravios relacionados con las conclusiones que más adelante se señalan.

B. Marco normativo

El artículo segundo transitorio, inciso b), párrafo segundo de la Constitución federal otorga al Consejo General del INE la facultad de emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta al Consejo General del INE a emitir lineamientos en materia de fiscalización, que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en dicha norma. Asimismo, que será el Consejo General quien vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas, realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas.

En virtud de ello, mediante el acuerdo INE/CG54/2025 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la Fiscalización,⁹ mismos que fueron confirmados por esta Sala Superior¹⁰, mediante la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen

⁹ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

¹⁰ Con excepción del artículo 52, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización, la cual fue modificada pero no se relaciona con el tema en estudio.



por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por tal motivo, el artículo 1 de los Lineamientos para la Fiscalización señala que tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales.

Con ello, se busca salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.

Asimismo, forma parte del objeto de los Lineamientos en mención, establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas reguladas.

Por tal motivo, señala el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización que se incluirá en el MEFIC¹¹ el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y

¹¹ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma y el Instituto podrá requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.

Asimismo, se establece en el diverso 21 del mismo ordenamiento que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real (desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización).

Además, los artículos 27 y 30 de los Lineamientos para la Fiscalización establecen que, los gastos que se realicen durante el desarrollo de las campañas por parte de las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMAS, por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

En continuidad a lo anterior, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados, así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.



Esos gastos deberán de comprobarse presentando, a través del MEFIC los archivos electrónicos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos, con los respectivos CFDI, incluyendo los archivos en formato PDF y XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora, entre otros documentos.

Además, serán exigibles que se comprueben de manera reforzada esos gastos, de acuerdo con el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, cuando sean superiores a las 20 UMA, ya que la imposición de un límite para la realización de pagos en efectivo y, en consecuencia, la exigencia de que los gastos mayores a ese monto se realicen mediante transferencia, tiene la finalidad de garantizar que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes realizan las erogaciones como el destino de los recursos y realizar un cruce de información con lo reportado por el sujeto obligado que posibilite la identificación y rastreo del recurso, de ahí que resulta válido exigir que las personas candidatas a juzgadoras realicen sus erogaciones a través del sistema financiero mexicano.

Otro de los gastos posibles que establece la fracción IV, incisos a), b) y d) del artículo en comento es la posibilidad de realizar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el periodo de campaña, pero la suma total de esas erogaciones tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta veinte por ciento (20%) del tope de gastos de campaña. Estos gastos sólo podrán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

Como parte de la fiscalización, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos en estudio, las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo, así como aquellos en los sean invitados,

debiendo hacer tal registro, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se lleven a cabo.

Asimismo, deberán actualizar el estatus de dichos eventos a los que sean invitados, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Igualmente, cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

C. Caso concreto

C.1 Primer agravio: El promovente señala que de manera incorrecta, la responsable le impuso una sanción por la omisión de modificar y/o cancelar la realización de un evento, cuando el mismo sí fue realizado (conclusión 05-MCC-RRP-C5).

Esta Sala Superior estima que el agravio es **fundado**.

El artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización, señala que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, sean presenciales o virtuales. Asimismo, estarán obligados a actualizar el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24



horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

A partir de lo anterior, es evidente que la propia normativa dispuso que, para el caso de la realización de eventos a los que fueran invitadas las distintas candidaturas, éstas tenían la obligación de hacer el registro en el MEFIC y, actualizar en su caso, el estatus en caso de alguna modificación o cancelación del evento respectivo.

Ahora bien, en relación con la citada conclusión, se advierte que la autoridad responsable consideró que la parte actora había sido omisa en modificar y/o cancelar un evento dentro del plazo otorgado, pues de la revisión al MEFIC se advertía la leyenda "Por Realizar".

Sin embargo, para esta Sala Superior perdió de vista que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, la promovente le informó, por una parte, que el evento motivo de la observación (Conferencia en el IPD) sí se había realizado, pero que, por un error involuntario no había podido ser modificado el estatus en el MEFIC.

De igual manera, le informó que el pasado treinta de mayo, mediante el informe único de gastos, había remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la evidencia fotográfica que mostraba la realización de la conferencia a la que hacía referencia, dentro de las instalaciones del Instituto de Posgrado en Derecho y, en la cual, se advierte su participación como ponente.

A partir de lo anterior, es evidente que le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que previó a imponer la sanción respectiva, la responsable no valoró de manera correcta los argumentos hechos valer por la promovente ni la documentación que le fue ofrecida para demostrar la realización del evento señalado.

También, es importante advertir que la autoridad responsable no desvirtúa lo dicho por la promovente ni mucho menos controvierte el valor probatorio de los documentos que en su oportunidad le fueron ofrecidos, con los cuales se demostraba la realización del evento.

Por ende, si en el caso está demostrado que el evento motivo de la sanción fue realizado, la responsable debió valorar que la persona candidata no estaba obligada a actualizar el estatus del evento a modificado/cancelado, pues como se ha explicado, el mismo fue realizado el pasado veintiocho de mayo, de las dieciocho treinta horas a las diecinueve treinta horas.

Por las razones citadas, es que en el caso se estime fundado el agravio hecho valer, pues ha quedado en evidencia que la responsable no valoró correctamente la información remitida por el promovente ni mucho menos, valoró la documentación que le fue ofrecida en contestación al oficio de errores y omisiones.

De ahí que, lo procedente sea revocar en la materia de controversia, la conclusión identificada con la clave 05-MCC-RRP-C5.

C.2 El segundo agravio: Errónea cuantificación correspondiente del límite máximo establecido (veinte por ciento) para los pagos que debía realizar al personal de apoyo (conclusión 05-MCC-RRP-C1).

El agravio es **fundado** porque la parte actora no excedió el tope de gastos personales de campaña al realizar los pagos al personal de apoyo.

De acuerdo con el artículo 30, fracción IV, inciso b), de los Lineamientos para la Fiscalización, establece que las personas

candidatas a juzgadoras podrán erogar gastos por concepto de pago personal de apoyo a la actividad de campaña, especificándose, que la suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura de hasta el veinte por ciento del tope de gastos personales de campaña.

Conforme con el acuerdo INE/CG225/2025, por el que se determinaron los topes de gastos personales de campaña para el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación, las candidaturas a magistraturas de circuito contaron con un tope de \$413,111.63 (cuatrocientos trece mil ciento once pesos 63/100 M.N.).

Así, el veinte por ciento del anterior monto, correspondiente al tope de gastos personales de campaña para dichas candidaturas, representa \$82,622.32 (ochenta y dos mil seiscientos veintidós pesos 32/100 M.N.), y no \$44,065.24 (cuarenta y cuatro mil sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) como lo sostiene la autoridad responsable.

Bajo esa línea, si la parte actora erogó \$46,000.00 (cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) como pago al personal de apoyo a la campaña, no excedió el límite establecido para tales efectos; ya que, esta cantidad representa el 11.13% del tope de gastos personales de campaña.

Nombre	Cargo de elección	Total pagos de REPAAC	Tope de gastos	20% del tope de gastos	Cumple o rebasa
Rocío Rojas Pérez	Magistratura de Circuito y Colegiados de Apelación	\$46,000.00	\$413,111.63	\$82,622.32	Cumple

C.3 El tercer agravio: Indebida valoración de la imposibilidad de pago, en los términos establecidos por los Lineamientos para la

SUP-RAP-658/2025

Fiscalización, en favor de un personal de apoyo en la campaña (conclusión 05-MCC-RRP-C2).

El agravio es **fundado**, ya que la autoridad fiscalizadora no debió sancionar al recurrente por las operaciones pagadas en efectivo, considerando, sobre todo, que fueron reportadas conforme a lo exigido por los Lineamientos.

De acuerdo con el artículo 30, fracción IV, incisos a) y d), de los Lineamientos para la Fiscalización, se señala que las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña. Pero, estos pagos deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

En relación, el artículo 21 de los Lineamientos en comento señala que las personas candidatas a juzgadoras deberán de realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las candidaturas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

Lo anterior ya que si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en



efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.

Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos, contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo; por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.

En el presente caso, se cumplen las condiciones correspondientes del artículo 27 de los Lineamientos ya que conforme el acuerdo CG/INE/225/2025 del INE, el tope de gastos para la elección de Magistraturas de Circuito fue de \$ 413,111.63, por lo que el monto máximo de estas operaciones sería de \$41,311.16, por lo que si la

observación de la autoridad fue por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), respecto al pago que realizó en efectivo a un personal de apoyo, es claro que no se supera el límite permitido.

Por ello le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no debió sancionarle por las operaciones pagadas en efectivo, considerando, sobre todo, que fueron reportadas conforme a lo exigido por los Lineamientos.

En ese tenor, lo conducente es **dejar sin efectos** la sanción impuesta por la conclusión 05-MCC-RRP-C2.

C.4 El cuarto agravio: Desproporcionada sanción por la omisión de presentar factura por una situación ajena a la parte recurrente y responsabilidad del comercio, además de tratarse de un gasto menor al monto establecido en los Lineamientos para tales efectos (conclusión 05-MCC-RRP-C3).

Es **infundado** porque la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho al señalar que la recurrente no presentó los archivos PDF y XML del CFDI, expedidos a su nombre.

De acuerdo con el artículo 30, fracción I, de los Lineamientos para la Fiscalización durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones, entre otros conceptos, por alimentación, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

Cuando se realicen los respectivos gastos, como el correspondiente a alimentos, se deberán de presentar los comprobantes respectivos, entre los que se encuentra, el CFDI en formato PDF y XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.



Al respecto, también se precisa que la citada disposición, en su fracción I no distingue entre pagos en efectivo, transferencia o cheque para el efecto de comprobar los gastos, como sí se puede advertir de las fracciones II, inciso a), o IV, inciso d), donde se especifica la forma de pago en transferencia bancaria o cheque nominativo según el caso.

En ese sentido, si la recurrente realizó un gasto por concepto de alimento, independientemente del método utilizado, debía presentar el correspondiente comprobante que cumpliera con los requisitos establecidos por las leyes fiscales, en formatos PDF y XML, expedidos a su nombre, como persona candidata a juzgadora.

Por lo que, el hecho de que la parte recurrente haya presentado un medio distinto a un comprobante que cumpla con los requisitos de las leyes fiscales, en formatos PDF y XML, no puede considerarse un medio idóneo para los fines establecidos por la norma aplicable al caso, como lo es el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización.

C.5 Agravio cinco: Indebida sanción por no haber registrado su participación dentro de los cinco días anteriores a la celebración los eventos, pues en su oportunidad avisó a la autoridad fiscalizadora dentro del mismo día en que se realizó la invitación y, porque se trataron de eventos no proselitistas (conclusión 05-MCC-RRP-C4).

Con relación a dicha conclusión, la responsable consideró que de la revisión al MEFIC, había identificado que la persona candidata no registró con la anticipación debida, la realización de seis eventos de campaña, transgrediendo con ello, los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

SUP-RAP-658/2025

Ahora bien, en relación con tales eventos, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, la parte actora le hizo saber a la autoridad responsable lo siguiente:

1) En relación con el evento denominado "Conferencia Conmemoración del día del trabajo", le informó al dar contestación al oficio INE/UTF/DA/18413/2025 que no se trataba de tres eventos distintos sino uno solo.

Asimismo, le informó que si bien se advertía una duplicidad de registros, ello obedeció a que en el sistema se había ingresado la carta invitación, una nota aclaratoria, así como un oficio de aclaración dada la visita de funcionarios del INE.

2) Por cuanto hace a los eventos denominados: "Grabación de contenido para redes sociales", "Conferencia El trabajo en plataformas digitales" y "Conferencia en el IPD", la promovente señaló que el registro atinente se había realizado el mismo día en que recibió las invitaciones, con lo cual, en su perspectiva se actualizaba la excepción prevista por el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

Ahora bien, respecto de tales eventos, la promovente aduce que la autoridad responsable fue omisa en valorar dichos argumentos, pues tanto del dictamen consolidado como del acuerdo controvertido, no es posible advertir alguna contestación en torno a dichas manifestaciones, sino únicamente la imposición de la sanción respectiva.

Esta Superior estima que el agravio hecho valer resulta **fundado** pues tal como lo aduce, del análisis al dictamen consolidado como de la resolución controvertida, no se advierte que la autoridad



responsable hubiera valorado la información y documentación que en su momento le fue allegada por la parte actora.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, existe la obligación de las personas juzgadoras de emitir resoluciones en las que atiendan todos y cada uno de los argumentos que se contengan en la demanda o escrito inicial, así como, todas las pretensiones que sean objeto de controversia, de forma que, si la autoridad es omisa en resolver respecto de alguno de estos puntos, se trata de una determinación violatoria del principio de exhaustividad.

En el caso, se estima que la responsable vulneró el citado principio en perjuicio de la promovente, pues como se anunció, la responsable no valoró de manera adecuada los alcances de la información que le fue proporcionada por la parte actora:

1) En relación con el evento denominado "Conferencia: Conmemoración del día del trabajo", la actora le informó que si bien, había sido registrado tres veces, este no se trató de eventos distintos sino de uno solo.

Lo anterior, lo robusteció con la contestación realizada al INE/UTF/DA/18413/2025, en la cual le señaló dichos razonamientos, lo que incluso, se podía desprender de la carga de los documentos denominados: "Oficio deslinde 1 de Mayo.pdf", "Aclaración conferencia sección 45 SNTE" e "Invitación_Conferencia_1ero. Mayo.pdf", cuestión que reforzaba la idea de registros diversos de un mismo evento.

SUP-RAP-658/2025

Por ende, se estima que previó a la imposición de la sanción, la autoridad responsable pudo corroborar el dicho de la promovente, sobre todo, si del análisis del registro, era posible advertir diversas similitudes, tales como: fecha, horarios, lugar, entre muchos otros, tal como se advierte enseguida:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	REGISTRO		HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO NOMBRE
					FECHA DE REGISTRO	AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO			
Conferencia CONMEMORACIÓN DEL DIA DEL TRABAJO PRESENCIAL		OTROS	PUBLICO	01/05/2025	27/04/2025	NO	09:00:00 a. m.	12:00:00 p. m. América	
Conferencia CONMEMORACIÓN DEL DIA DEL TRABAJO PRESENCIAL		OTROS	PUBLICO	01/05/2025	27/04/2025	NO	09:00:00 a. m.	12:00:00 p. m. América	
Conferencia CONMEMORACIÓN DEL DIA DEL TRABAJO PRESENCIAL		OTROS	PUBLICO	01/05/2025	27/04/2025	NO	09:00:00 a. m.	12:00:00 p. m. América	

2) Por cuanto hace a los eventos denominados “Grabación de contenido para redes sociales”, “Conferencia El trabajo en plataformas digitales” y “Conferencia en el IPD”, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, la promovente le informó, por un lado, que las invitaciones a los mismos las había recibido el día del registro y, por otro lado, que se habían tratado de eventos de índole académico y no de eventos de campaña.

Sin embargo, del análisis al dictamen consolidado como de la resolución impugnada, no es posible advertir alguna respuesta por parte de la responsable, pues en ambos documentos únicamente se limitó a señalar que dichos eventos estuvieron en posibilidad de ser verificados y, por ende, registrados conforme a la normativa aplicable.

Sentado lo anterior, en el caso es evidente que no existe un pronunciamiento en torno a los argumentos expuestos por la actora, ni mucho menos pudo validar -en el caso de la conmemoración del día del trabajo- si efectivamente, se trataba de eventos distintos o de uno solo.

De la misma manera, tampoco es posible advertir algún pronunciamiento en torno a los documentos que le fueron



allegados, tales como diversas capturas de pantalla de equipo de telefonía celular, donde se advierte que las invitaciones a los eventos se habían realizado el mismo día que el registro atinente.

Igualmente, tampoco se advierte valoración alguna en torno al evento denominado "Grabación de contenido para redes sociales", respecto del cual, la promovente informó que se no se trató de un evento público, sino de un evento de índole privado, pues no se generó algún tipo de interacción con la ciudadanía.

Lo anterior resulta relevante, si se toma en consideración que los propios Lineamientos para la Fiscalización (artículos 17 y 18) únicamente prevén para efectos de registro, aquellos eventos en los que las candidaturas pudieran generar algún tipo de interacción con la ciudadanía, lo que no podría materializarse con eventos privados inmersos en la generación de contenido para redes sociales.

De ahí que, para esta Sala Superior exista una vulneración al principio de exhaustividad, pues a pesar de los hechos facticos del caso y de los argumentos hechos valer por la promovente, los mismos no fueron valorados por la autoridad responsable.

En consecuencia, es que resulte procedente revocar la conclusión 05-MCC-RRP-C4, a fin de que en relación con los eventos materia de análisis, la responsable analice y valore de manera integral las alegaciones y pruebas aportadas por la parte actora y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

QUINTO. Efectos: Al resultar **fundadas** diversas temáticas de agravios, se estima que lo procedente es **modificar** el dictamen consolidado del acuerdo INE/CG948/2025 y el acuerdo INE/CG952/2025, en torno a lo siguiente:

- a) **Se revocan** las conclusiones 05-MCC-RRP-C1 y 05-MCC-RRP-C2, a fin de que la autoridad responsable deje sin efectos las consideraciones y sanciones impuestas, por las razones señaladas en la presente ejecutoria.
- b) **Se revoca** la conclusión 05-MCC-RRP-C5, al haber quedado acreditado que el evento materia de análisis si fue realizado y, por ende, no había obligación de registrar la cancelación y/o modificación.
- c) **Se revoca** la conclusión 05-MCC-RRP-C4, a fin de que en relación con los eventos materia de la misma, analice y valore de manera integral las alegaciones y pruebas aportadas por la parte actora y emita una nueva determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifican** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario



general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-658/2025¹²

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹³ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ Artículo 30, fracción IV, inciso d).